

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Brigadier Arrando sostuvo anteayer una accion con todas las facciones reunidas en la provincia de Gerona, á las que batió, causándoles bastantes bajas.

El Teniente Coronel Pina atacó con su columna á las facciones reunidas de Cosco, Torres, Baltondra, Ferrer y Moliné, que en número de 400 hombres se hallaban en Oliana exigiendo la contribucion. El enemigo abandonó el pueblo, dejando en poder de la tropa 13 prisioneros, entre ellos el citado Moliné y otros Oficiales, causándoles 11 muertos, figurando en este número el cabecilla Cosco, apoderándose además de 24 fusiles rayados y otras armas y efectos de guerra.

Provincias Vascongadas.—Perseguida por la columna Arana la partida de latro-facciosos capitaneada por Soroceta, retrocedió anoche desde Goizueta á unos caseríos del monte Oyarzun. En la provincia de Vizcaya, segun las últimas noticias, no quedan más que los dispersos de la partida Maidagan.

En el resto de la península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Coronel Mola derrotó

completamente en la mañana de ayer en Caserna á las facciones reunidas de Castells, Vilá de Camps, Guin, Santa María y otros, tomando el pueblo á la bayoneta despues de una hora de fuego de fusilería y artillería. El enemigo tuvo 24 muertos, entre ellos algunos Jefes, dejando en poder de la tropa 66 prisioneros armados, apoderándose de varias armas y cananas; habiendo tenido la columna un Capitan y un soldado muertos, 15 heridos y 19 contusos.

Valencia.—La faccion Polo y Fidener, fuerte de 180 hombres activamente perseguida, se dirigió á la entrada de Castellfort.

Una columna, compuesta de Guardia civil y Carabineros, sorprendió á algunos insurrectos que se albergaban en Cresta del Gallo; habiendo sido batidos, cogiéndoles cinco prisioneros, tres de ellos heridos, algunas armas y municiones. La columna tuvo un guardia muerto.

Castiila la Vieja.—La faccion Rosas, que ha vuelto á presentarse, fué batida ayer por el Comandante de la Guardia civil Galiano, causándole tres heridos graves, entre ellos el segundo Jefe de la faccion. Por la noche volvió á ser batida dicha partida por el Teniente de la Guardia civil Alonso en Vara de Murate. Es perseguida activa y eficazmente, y pronto quedará extinguida.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de Estado.

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del tratado de comercio y de navegacion, celebrado entre los reinos de España y de los Países Bajos en 18 de Noviembre del año próximo pasado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo al aprovechamiento de aguas del rio Viejo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: A instancia de D. José Galofre se promovió expediente en el Gobierno de la provincia de Segovia á fin de impedir que los vecinos de varios pueblos que menciona le inquietasen en el aprovechamiento de las aguas que disfrutaba desde tiempo inmemorial para el riego de sus fincas y movimiento de un molino harinero, de que consta que tomó posesion uno de sus causantes en 1597.

En vista de las diligencias instruidas, dispuso el Gobernador, en 17 de Setiembre de 1866, que los Alcaldes de los pueblos que se citan previnieran á los vecinos respectivos, especialmente á los dueños de molinos harineros, que de modo alguno interceptasen el curso de las aguas de que debieran usar equi-

tativamente los que tuvieran derecho, á fin de no lastimar el que asistia al recurrente.

Nuevas reclamaciones del interesado, que se quejaba de que no se observaran las órdenes de la Autoridad superior de la provincia, dieron lugar á que se expidieran las de 12 de Agosto de 1867, 26 de Julio de 1869, 9 de Setiembre de 1870 y 6 de Mayo de 1871, en la última de las cuales se previno «para evitar los abusos de los pueblos superiores, en perjuicio de los inferiores,» que se reunieran los representantes de todos los interesados, con asistencia de D. José Galofre, bajo la presidencia del Alcalde de Castroserna de Abajo, y de comun acuerdo determinara la distribucion diaria de las aguas entre los que tuvieran derecho á ellas, levantando la oportuna acta.

La reunion se verificó sin resultado alguno; y remitida certificacion del acta al Gobernador de la provincia, pasó los antecedentes á la Diputacion provincial por creer de su exclusiva competencia el conocimiento de las cuestiones de aguas destinadas al riego de propiedades rústicas de diferentes pueblos.

Conociendo del asunto la Comision provincial pidió informe á los interesados; y en su vista resolvió en 9 de Setiembre último que no podia obligar á los pueblos de que se trata á que dejasen de aprovechar las aguas, como de tiempo inmemorial venian haciendo en razon á que los artículos 37 y 39 de la ley del ramo dan la preferencia á los pueblos por orden de proximidad á la salida de aquellas.

Contra este acuerdo reclamó D. José Galofre para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo diversas consideraciones para demostrar que despues de haber dictado el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes con arreglo á la vigente ley de Aguas, no podria la Comision provincial, que es la Autoridad tercera en el orden jerárquico, segun el artículo 5.º de la vigente ley provincial, anular lo mandado repetidamente por



la primera Autoridad en el mencionado orden jerárquico, con tanto mas motivo cuanto que la Diputacion provincial no es competente para conocer de estas cuestiones, ajenas por completo á las que señala el art. 46 de su ley orgánica, Y habiéndose elevado los antecedentes á la Superioridad, se pasaron á informe de la Seccion con Real orden de 29 de Octubre anterior.

En su cumplimiento debe examinar si ha podido el Gobernador de la provincia desprenderse del conocimiento de este asunto y pasarlo á la Diputacion provincial considerándola competente para ello.

El art. 46 de la ley provincial establece, como de la exclusiva competencia de estas Corporaciones entre varios objetos que cita, el establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial; entre las cuales no figura nada que tenga relacion con el disfrute y aprovechamiento de las aguas objeto de este expediente. Al tratar la ley de 3 de Agosto de 1866 del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos, establece en su artículo 225 y siguientes diversas disposiciones que dan siempre al Gobernador de la provincia la intervencion necesaria para cuanto tiene relacion en la materia; y al tratar el capítulo 15 de las comunidades de regantes y sus sindicatos, consigna asimismo las facultades que corresponden al Gobernador de la provincia para obligar ó no á que se reforme la comunidad segun lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Si, pues, en esta parte está vigente la ley de Aguas, y el conocimiento de las cuestiones que en la materia surjan corresponde al Gobernador de la provincia, no pudo el de Segovia desprenderse de este asunto, sino llevar á efecto las providencias que dictaron sus antecesores en uso de sus atribuciones.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Segovia reclamado por D. José Galobre, y devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR MUN. 1.445.

Habiéndose recibido en este Go-

bierno una comunicacion del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar llamando á los herederos de Julian Gonzalez García, soldado del regimiento infantería del Rey, núm. 1, de Cuba, hijo de Guzman y de Carmen, natural de esta capital, para que perciban los alcances que resulten en la liquidacion de la cuenta del mencionado individuo, y no teniendo noticia alguna este Gobierno de quienes sean los herederos de dicho soldado, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los interesados se presenten en las oficinas de mi cargo.

Valladolid 24 de Diciembre de 1872.
=El Gobernador interino, Eugenio Reguera.

CIRCULAR NUM. 1.446.

Habiéndose recibido en este Gobierno una comunicacion del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar llamando á los herederos de Julian Juarez Pilar, soldado que fué del regimiento infantería del Rey, núm. 1.º, de Cuba, hijo de Elias y de Eusebia, natural de Aldea de San Miguel, en esta provincia, para que perciban los alcances que resulten en la liquidacion de la cuenta del mencionado individuo, y no teniendo noticia alguna este Gobierno de quienes sean los herederos de dicho soldado, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los interesados se presenten en las oficinas de mi cargo.

Valladolid 24 de Diciembre de 1872.
=El Gobernador interino, Eugenio Reguera.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.443.

Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: que en este referido Juzgado y por mi testimonio se ha instruido incidente de pobreza á instancia de Sebastian Rodriguez, como marido de Josefa Diez, Santos y Lorenzo Diez Gonzalez, vecinos respectivamente de Villalbarba, Casasola y esta villa, y en su representacion Don Francisco Calvo Asensio, Procurador, sobre que se les declare pobres para litigar contra el Excmo. Sr. Don José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, vecino de la villa y corte de Madrid, en cuyo incidente seguida su tramitacion legal se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento literalmente dicen así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, el Señor Don Rafael

García Crespo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido á instancia de Sebastian Rodriguez, como marido de Josefa Diez, Santos y Lorenzo Diez Gonzalez, vecinos respectivamente de Villalbarba, Casasola y esta villa, y en su representacion el Procurador Don Francisco Calvo Asensio, sobre que se les declare pobres para litigar contra el Excmo. Sr. Don José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, vecino de la villa y corte de Madrid, y

1.º Resultando que en siete de Setiembre último el Procurador Don Francisco Calvo Asensio, en nombre de Sebastian Rodriguez, como marido de Josefa Diez, Santos y Lorenzo Diez Gonzalez solicitó en legal forma la correspondiente declaracion de pobreza para litigar contra el Excmo. Señor D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, á quien y Ministerio fiscal se dió traslado por seis dias y órden sucesivo en aquella pretension legalmente formulada.

2.º Resultando que como á pesar de haberse notificado en forma al Excmo. Sr. Marqués de Alcañices el auto respectivo dejara trascurrir con exceso el término señalado sin evacuar el traslado conferido, acusada una rebeldía se le dió por contestada á la demanda y declaró rebelde, bajo cuyo concepto se ha ultimado el expediente.

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba propúsose por el actor el interrogatorio fóllo veintisiete de cuyas preguntas fueren en todos sus extremos averdadas por tres testigos de cada pueblo respectivo á la vecindad de los demandantes, mayores de toda excepcion, manifestando que los esposos Sebastian Rodriguez y Josefa Diez, Santos y Lorenzo Diez Gonzalez solo viven de un jornal eventual; y asimismo de las certificaciones otro de los medios de prueba propuestos obrantes á los fóllos treinta y cuatro al treinta y nueve, ambos inclusive, expedidas por los Ayuntamientos respectivos que referidos demandantes no pagan contribucion de territorial, á excepcion del Sebastian y del Santos que lo vienen haciendo de dos insignificantes fincas urbanas y ninguno de ellos por subsidio.

4.º Resultando que evacuada la vista por el Ministerio fiscal no halla inconveniente alguno en que se acceda á pobreza por los demandantes intentada.

1.º Considerando que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres que sean declarados tales por los Tribunales y Juzgados cuando aquellos se hallen comprendidos en cualquiera de los casos terminantemente fijados en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil ó aunque en dos ó mas de ellos si por sus rendimientos no les son aplicables las presunciones de los ciento ochenta y tres ni del ciento ochenta y cuatro siguiente, y

2.º Considerando que probado ple-

namente por las declaraciones unánimes y contestes de tres testigos para cada cual de los demandantes, mayores de toda excepcion, y por las certificaciones anteriormente referidas que los Sebastian Rodriguez, Santos y Lorenzo Diez Gonzalez dependen solo del jornal eventual de setenta y cinco céntimos de peseta, sin percibir otro rendimiento en concepto alguno, ni por otra parte revelar su aspecto exterior mas que un estado indigente procede declararles como se les declare pobres para litigar con el Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices para que en tal concepto disfruten los beneficios consignados en el artículo ciento ochenta y uno de referida ley de Enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia

Fallo: que debo declarar y declaro á los esposos Sebastian Rodriguez y Josefa Diez, Santos y Lorenzo Diez Gonzalez para litigar con el Excmo. Señor D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, segun tienen solicitado y con derecho por lo tanto á utilizar los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley. Y por esta mi sentencia que como dictada en rebeldía del demandado ha de ser notificada en los extrados del Juzgado y además notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, José Martín.

Lo relacionado mas por extenso consta y aparece del expediente de su razon y lo inserto á la letra concuerda con su original que queda en poder y oficio de que doy fé y á que me refiero. Y para la publicacion de la sentencia inserta en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Martín.

CUARTA SECCION.

Núm. 1.438.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.ª=NEGOCIADO DE CLASES PASIVAS.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de 25 de Julio de 1855 y en Real orden del mismo

año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, donde radican sus pagos en acto de revista; y acercándose la época de la primera revista semestral del año 1873, ha dispuesto dar principio al acto en 2 de Enero próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:

1.^a La revista es personal y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.^a En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

3.^a Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.^a Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto, los individuos que se hallen auxentes, pasando la revista ante los Interventores, si residen en capitales de provincia ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, as como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. En las certificaciones de los señores Jefes y Oficiales retirados, se expresará tambien si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razon por la Contaduría ó Intervencion respectiva.

5.^a Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar que en la certificacion que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificacion bastante.

6.^a Las féas de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales, han de expresar el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pension, fechándolas desde primero de Enero próximo en adelante, debiendo citar la calle, número y piso de la habitacion de los interesados.

7.^a Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administraciones y Coroneles; pero deben de justificar su existencia por medio de oficio, escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido

á esta Intervencion, en que se exprese calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra) segun lo marca el Real despacho y porque concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesion cuando no se hubiese obtenido todavia dicho Real despacho, y por que Contaduría está tomada la razon de dicho documento, y que no perciben otro haber alguno de los fondos del Estado, provinciales, ni municipales.

8.^a Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion de facultativo, lo manifestarán así á la Intervencion por medio de oficio en el que se consignen las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los mismos documentos que habian de exhibir si la imposibilidad no existiera.

9.^a Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los dias que se designa á cada clase; y advierte por lo mismo que pasados estos dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo el pago de sus haberes, hasta que obtengan rehabilitacion.

10. Cuando sean varios los partícipes de una pension, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

11. En caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores ó curadores, reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las féas de vida expedidas por los Jueces municipales, con el V.^o B.^o y sello de los Directores ó Jefes de los colegios en que se encuentren.

Los dias y horas señalados para dicha revista son los siguientes:

2 de Enero de diez de la mañana á dos de la tarde.—Exclaustrados de ambos sexos y pensiones remuneratorias.

3 de id.—Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios y emigrados de América.

4 de id.—Jefes retirados, Plana mayor y Marina.

7 de Enero.—Capitanes, Tenientes y Alféreces.

8 id.—Sargentos, Cabos, Soldados y Plana mayor de tropa.

9 id.—La misma clase que cobra cruces pensionadas.

10 id.—Clase de Monte pio militar á Monte pio de Marina.

11 id.—Clase de Monte pio militar.

12 id.—Monte pio civil.

13 id.—Monte pio de Jueces y conuvidos de Vergara.

Valladolid 20 de Diciembre de 1872.
—P. O., Felipe Sanchez Roman.

Núm. 1.442.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^o La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia veinte y cuatro de Enero próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.^o El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.^o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la

subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.
—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se expresan, con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de prendas construidas, cuyo número, dimension, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.^a La subasta será simpltánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar; sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.^a El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

Número.	PRENDAS DE HILO Y ALGODON.	PRECIO.	
		Pesetas.	Céntimos.
5 000	Sábanas.	Cuatro.	Setenta y cinco.
1.000	Cabezales.	Una.	Cuarenta y uno.
1.500	Fundas de cabezal.	Una.	Veinte y seis.
5.500	Camisas.	Cuatro.	Cinco.
4.500	Servilletas.	"	Setenta y cinco.
500	Toallas.	Una.	Diez.
500	Delantales.	Una.	Treinta.
400	Cubre-camas.	Cuatro.	Ciucuenta y dos
PRENDAS DE LANA.			
1.500	Mantas.	Once.	Cincuenta.
200	Capotes.	Veinte y tres.	Setenta y cinco

4.^a Las telas para la construccion de las sábanas, cabezales, fundas de cabezal, camisas, servilletas, toallas y delantales serán de hilo puro, bien tupidas y sin aderezo ni mezcla alguna de algodón, estopa, cáñamo ú otra materia estraña. Las zarazas de algodón para las cubre-camas tendrán las mismas condiciones de tejido y calidad y su color permanente. Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado. Y por último, los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el

cuero y mangas, un volsillo interior á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve y sardinetas de grana en el cuello.

5.^a Las sábanas, fundas de cabezal, camisas y delantales han de ser de crehuela, con diez y seis hilos de trama y quince de urdimbre en centímetro cuadrado.—Las telas de los cabezales han de ser de terliz, de catorce hilos de trama y trece de urdimbre por centímetro cuadrado.—Las servilletas y toallas de tela de granito.

Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuacion se expresan:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	Metros.	Centímetros.
Sábanas.	Largo.	Dos.	Treinta y cinco.
	Ancho.	Uno.	Treinta y cuatro.
Fundas de cabezal.	Largo.	»	Ochenta y ocho.
	Ancho.	»	Cuarenta y cinco.
	Largo.	»	Noventa y ocho.
	Ancho.	»	Ochenta y tres.
Camisas.	Largo de mangas desde el hombro	»	Sesenta y cuatro.
	Ancho medio de id.	»	Veinte y nueve.
	Largo del puño.	»	Veinte y cinco.
	Alto ó ancho de id.	»	Cuatro.
	Largo del cuello.	»	Cuarenta y dos.
	Alto de id.	»	Cuatro.
Delantales.	Abertura de la pechera con dos botones.	»	Cuarenta y cinco
	Ancho de espalda ó canesú.	»	Cincuenta y uno.
	Largo.	Uno.	Quince.
Cabezales.	Ancho.	»	Setenta y nueve.
	Largo.	»	Ochenta y cuatro
Servilletas.	Ancho.	»	Cuarenta y tres.
	Largo.	»	Sesenta y siete.
Toallas.	Ancho.	»	Sesenta y siete.
	Largo.	Uno.	Veinte y cinco.
Cubre-camas.	Ancho.	»	Sesenta.
	Largo.	Dos.	Treinta.
	Ancho.	Dos.	Catorce.
Mantas.	Largo.	Dos.	Diez.
	Ancho.	Uno.	Cincuenta y cinco
	En completo estado de sequedad ha de ser su peso 3 kilogramos.	»	»
	Largo.	Uno.	Veinte y cinco.
Capotes.	Ancho.	Dos.	»
	Largo de la manga.	»	Sesenta y cinco.
	Circunferencia de la manga por el codo.	»	Cincuenta.
	Idem de la bocamanga.	»	Treinta y ocho.
	Idem del cuello.	»	Cuarenta y dos.
	Altura de id.	»	Cinco.
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello.	»	Sesenta.

6.^a Todas las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos; entendiéndose que las dimensiones señaladas anteriormente son en el estado de nuevas sin lavar, y que las mantas, ademas de las franjas negras de los extremos que se advierten en el trozo que sirve de muestra, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro. Por último, la construccion de las prendas han de ser esmerada, sin mas piezas que las que exija su corte ó figura, y el cosido á mano y perfecto.

7.^a Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándolo en cada uno de la tercera parte del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de treinta dias cada una. Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte dias, procediendo la Administracion militar por cuenta del contratista y con la cantidad que haya depositado como fianza á la compra y construccion de las que no hu-

biesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos espresados, quedando ademas responsable si la fianza no bastase con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

8.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieron para la subasta.

9.^a Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, y previa presentacion de dicho certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán por el Inspector del hospital sino por el número de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10.^a Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado y por la totalidad de las prendas que se subastan, no siendo admisibles las que no

llenen este requisito, las que excedan del precio límite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar ademas acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 3,773 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio límite.

11.^a El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

12.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

13.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

14.^a El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.^a La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si tuviera lugar y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 9 de Diciembre de 1872 = El Subdirector, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....), del dia..... de....., núm....., segun los cuales han de ser contratadas varias prendas de hilo, algodón y lana con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se compromete á entregar-

las á los precios de....., (aquí enumerará las prendas y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una). Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

NUM. 1.441.

Alcaldía constitucional de Avila.

El jóven Andrés de San Segundo á quien en el último sorteo verificado en esta ciudad le ha correspondido el núm. 24, se ausentó de la misma sin manifestar el punto en que pensaba fijar su residencia. Y como las últimas noticias eran de que se hallaba en la provincia de Valladolid y despues en la de Segovia, suplico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de ambas provincias que caso de ser habido en alguno de los mismos, se sirvan disponer sea formalmente notificado para que se presente dicho mozo en esta ciudad en el plazo absolutamente necesario para llegar á ella desde el punto en que se halle como así tambien dar conocimiento á esta Alcaldía de haberse llenado esta formalidad; quedando yo de verificar otro tanto en casos análogos.

Avila 20 de Diciembre de 1872.= Antonino Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los infrascritos albaceas testamentarios de Pedro Garcillan, vecino que fué de Mojados, convocan á todos los que tengan interés en dicha testamentaria, para que se presenten en el término de veinte dias á contar desde hoy, pasado el tiempo se les exigirá perjuicio.

Mojados 23 de Diciembre de 1872.= Casimiro Delgado.=Carlos Alonso.

Se hallan de venta de 30 á 40 olmos en el pueblo de San Martin de Rubiales, provincia de Búrgos, partido de Roa. La persona que desee interesarse puede pasar á tratar con Julian Esteban, en dicho pueblo.